



Rama Legislativa del Poder Público
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Legislatura 2020-2021

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 074 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1532 DE 2012 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS DE POLÍTICA Y SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA FAMILIAS EN ACCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

(Aprobado en la Sesión virtual del 17 de marzo de 2021, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 31)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo Primero. Adiciónese el numeral V al artículo 4 de la Ley 1532 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 4o. Beneficiarios. Serán beneficiarios de las transferencias monetarias condicionadas del Programa Familias en Acción:

(...)

V. Las mujeres cabeza de familia, en época de post parto o lactancia, siempre y cuando se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema y no tengan vínculo laboral o contractual alguno o que teniéndolo no sean beneficiarias de la licencia de maternidad de que trata la normatividad vigente.

Para este caso, el beneficio mencionado también podrá representarse en la entrega de alimentos de alto valor nutricional para la madre lactante; siendo facultativo de la madre elegir entre recibir subsidio monetario o recibir subsidio en especie.

Artículo Segundo. Requisitos para acceder al subsidio de licencia de maternidad. Para acceder al beneficio, la mujer cabeza de familia deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser colombiana.
2. Estar clasificada en los niveles 1 o 2 del SISBÉN.
3. Acreditar la asistencia a las citas de valoración integral en salud para la primera infancia en la respectiva IPS.
4. Acreditar la asistencia, en el mes posterior al nacimiento del hijo o hija, a una cita de promoción y prevención de derechos sexuales y reproductivos en la respectiva IPS.

Artículo Tercero. Tiempo de permanencia en el programa. Se realizarán hasta dos (2) pagos bimensuales dentro de las dieciocho (18) semanas siguientes, contadas a partir de la fecha de nacimiento del hijo o hija.

Parágrafo. Este subsidio será asignado a cada mujer cabeza de familia hasta en dos (2) ocasiones.

Artículo Cuarto. Montos del subsidio. El valor del subsidio será el correspondiente al incentivo por concepto de Salud que establezca el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o quien haga sus veces, de acuerdo con los grupos de municipios de intervención.



Artículo Quinto. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Coordinador Ponente

JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
Ponente